



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Campos Torres abogado de don Christian Zeus Pinasco Montenegro contra la resolución, de fecha 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2023, don Christian Zeus Pinasco Montenegro interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Carlos Larios Manay, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y los jueces superiores Sales del Castillo, Zapata Cruz y Vásquez Ruiz, integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 9 de octubre de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de colusión; y (ii) la

<sup>1</sup> Foja 217 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 40 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

Sentencia 2-2019, Resolución 14, de fecha 3 de enero de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena.<sup>5</sup>

Sostuvo que fue condenado por hechos que no subsumían en el delito imputado; y que no se estableció un nexo causal entre los hechos imputados y el mencionado delito ni se cumplió con sus requisitos.

Aseveró que no se probó cómo se habría concertado con sus procesados ni cómo habría participado en el delito imputado, puesto que su condena se basó en la prueba indiciaria y en conjeturas, pero se invirtió la carga de la prueba. Al respecto, señaló que se debe diferenciar un indicio de una conjetura. Por tanto, lo condenaron sin pruebas.

Afirmó que se invirtió la carga de la prueba, puesto que se le transfirió la carga de la prueba y no al Ministerio Público, debido a que se consideró que él tenía la obligación de ofrecer las pruebas necesarias para demostrar su inocencia, cuando le correspondía al Ministerio Público recabar información a efectos de demostrar su responsabilidad.

Precisó que el Ministerio Público lo acusó de haber participado en los hechos que calificaban como delito de negociación incompatible. Sin embargo, ante las aclaraciones solicitadas por el juzgado penal, la fiscalía especificó que el delito materia de imputación sería el de colusión y que la tipificación alternativa correspondería al delito de negociación incompatible.

Adujo que los medios probatorios por el Ministerio Público tales como dos exámenes periciales relativos al Informe Especial 624-2014-CG/RN-EE, de fecha 20 de agosto de 2014, en el que se concluyó que habría participado en cuatro hechos que configurarían el delito imputado y treinta y nueve documentos (cartas, oficios, documentación de los postores, resoluciones de tribunales/organismos) correspondientes al proceso de licitación, fueron valorados por el juzgado demandado para condenarlo. Empero, ninguno de los cuatro hechos corresponden

---

<sup>4</sup> Foja 150 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 8306-2015-44-1706-JR-PE-10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

a los elementos del tipo penal, pero fueron utilizados como hechos para generar indicios, pese a que no cumplían con los parámetros de la prueba indiciaria.

Arguyó que el Ministerio Público consideró como prueba pericial un informe practicado por el auditor contable encargado de la Contraloría General de la República y se consideró que el mencionado informe era producto de un examen especial que realizó la Municipalidad Distrital de Monsefú en el año 2014, el cual está vinculado a la evaluación que se efectuó al Concurso Público 01-11-MDM. Además, se observa de la sentencia condenatoria que los hechos no fueron fundamentados ni se estableció un nexo causal entre las evidencias y el delito imputado. Tampoco ninguno de los citados hechos se subsume dentro del tipo penal ni calzaban con los elementos constitutivos del delito para efectuarse una correcta imputación. Tampoco se especificó cómo se acreditó la condición contractual menos ventajosa ni se probó cómo se habría producido la defraudación.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 28 de junio de 2023<sup>6</sup>, se declaró incompetente para conocer la demanda al considerar que al contar la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con dos órganos jurisdiccionales en materia constitucional, la demanda debe remitirse a la mesa de partes de los referidos juzgados para que se efectúe su ingreso y se continúe con su tramitación, ya que la competencia le corresponde a un juzgado constitucional.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2023<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial<sup>8</sup> solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Señaló que la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia son tareas exclusivas de la

---

<sup>6</sup> Foja 168 del expediente

<sup>7</sup> Foja 180 del expediente

<sup>8</sup> Foja 185 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

judicatura penal y no de la constitucional. En tal sentido, el presente proceso constitucional no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas. Además, al momento de emitirse la sentencia de vista se observó el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, puesto que al momento de resolver la impugnación contra la sentencia condenatoria se pronunció sobre los agravios invocados por el recurrente.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante sentencia, la Resolución 4, de fecha 14 de agosto de 2023<sup>9</sup>, declaró infundada la demanda, al considerar que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas porque desarrollaron de forma clara y precisa la actuación del demandante en la comisión del delito imputado, lo que fue demostrado con la actuación de los medios probatorios actuados.

La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 9 de octubre de 2018, en el extremo que condenó a don Christian Zeus Pinasco Montenegro a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de colusión; y (ii) la Sentencia 2-2019, Resolución 14, de fecha 3 de enero de 2019, que confirmó la precitada condena.<sup>10</sup>
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

---

<sup>9</sup> Foja 199 del expediente

<sup>10</sup> Expediente 8306-2015-44-1706-JR-PE-10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Se ha señalado, de manera constante y reiterada, que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la verificación de los elementos constitutivos del delito, no están relacionados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, advertimos de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la verificación de los elementos constitutivos del delito. En efecto, los cuestionamientos se refieren básicamente a la valoración de las pruebas indiciarias que se actuaron para condenar al actor, la acreditación de su presunta concertación con sus coprocesados y su participación; y que fue condenado sin pruebas. Además, se invirtió la carga de la prueba en su perjuicio, puesto que se le obligó a demostrar su inocencia; y que los hechos no subsumían en el tipo penal del delito de colusión ni calzaban con sus elementos constitutivos del delito para producirse una efectuar una correcta imputación. Tampoco se acreditó la condición contractual menos ventajosa ni se probó como se habría producido la defraudación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

6. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustentó en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 9 de octubre de 2018, en el extremo que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de colusión; y (ii) la Sentencia 2-2019, Resolución 14, de fecha 3 de enero de 2019, que confirmó la precitada condena. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la prueba, y del principio de presunción de inocencia.
2. Del tenor de la demanda de autos (f.1), se advierte esencialmente que el beneficiario cuestiona la motivación de las resoluciones judiciales mediante las cuales se le condenó por el delito de colusión. Sostiene que, no se ha explicitado las razones que atañen a la configuración del *pacto colusorio*, ya que los órganos jurisdiccionales emplearon como prueba indiciaria los informes de la Contraloría General de la República sin argumentar en qué medida dicho elemento probatorio acredita la responsabilidad penal por el delito imputado.
3. Ahora bien, este Alto Tribunal ha puesto de relieve que cuando el juez penal obtiene el convencimiento a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), *será preciso que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene* (Cfr. STC 03847-2021-PHC/TC).
4. Por tanto, estimo que la presente causa reviste relevancia constitucional pues el cuestionamiento invocado por la parte demandante se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad personal, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo por parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CHRISTIAN ZEUS PINASCO  
MONTENEGRO

de este Alto Colegiado en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración alegada.

En mérito a lo expuesto, mi voto es porque: **el caso tenga audiencia pública ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional.**

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**